



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADA:	AFP COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN:	050013105 009 2025-10016 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento – Costas – Ordena notificar

SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez finalizado el trámite del proceso ordinario laboral, promovido por la señora MARIA PATRICIA GALEANO QUINTERO en contra de COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A., esta última, quien llamó en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.; y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., proceso que declaró la ineficacia de traslado de Régimen pensional de la demandante, del Fondo de Pensiones Publico administrado por Colpensiones a la AFP Colfondos S.A., así mismo, absolvió a las aseguradoras de las pretensiones elevadas en su contra por la AFP, y la condenó al pago de Costas y agencias en derecho a favor de la llamadas en garantía.

PRETENSIONES:

El apoderado judicial de la ejecutante la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A., por la suma de \$650.000 por concepto de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, por los intereses legales, y por las costas de la ejecución.

En fundamento de lo pretendido expuso que, mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, se condenó a la AFP COLFONDOS S.A., entre otras obligaciones, al pago de las costas procesales, mismas que fueron liquidadas y aprobadas en la suma de \$650.000. y que a la fecha la ejecutada no han procedido con el pago respectivo.

En orden a resolver, se considera:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”.

Una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y líquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el citado artículo 100, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso. El proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

En este evento, al examen de la actuación surtida en el rito ordinario se observa que, se condenó, entre otras obligaciones, al pago de las costas procesales, mismas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto fechado 24 de octubre de 2024, en un total de \$650.000 a cargo de AFP COLFONDOS S.A. y a favor de la ejecutante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión invocada está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado, advierte el despacho que se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses legales o la indexación sobre las costas del proceso ordinario, pretensión que no será acogida en el entendido de que dicha obligación no fue ordenada en la sentencia que fundamenta la ejecución, es decir, no existe título ejecutivo, ni una obligación expresa y por ende tampoco exigible.

Lo anterior, atendiendo la jurisprudencia tanto del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, como de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el sentido de la improcedencia de estos; y teniendo en cuenta que, en la sentencia al imponerse las costas del proceso, y en el auto que las liquidó, nada se dijo, es decir, que no se incluyeron en el título ejecutivo.

Al respecto, en decisión del 2 de marzo de 2016 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, expresó:

“...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el

retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria.

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado...”

Así mismo, se aparta el despacho de la tesis según la cual es procedente ordenar el reconocimiento de los intereses solicitados en sujeción a lo expuesto en la nueva tendencia jurisprudencial imperante en la jurisdicción tanto regional como nacional, según la cual en los asuntos laborales y de la seguridad social no tienen aplicación análoga las disposiciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Cabe además recordar la imposibilidad de que la analogía procesal sea aplicada cuando se trata de la excepción a la regla general, oportunidad en la que habrá de aplicarse la regla general y no la excepción.

Vistas las consideraciones precedentes, encontramos que en el área de nuestra competencia se han establecido: Los intereses comerciales para el evento reglado por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, referido al pago tardío de las cotizaciones al sistema; el artículo 141 ibídem para la mora en el pago de las mesadas pensionales; o el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto al retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, las citadas disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

Se libraré entonces la orden de apremio solo por la suma de \$650.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario y a cargo de LA AFP COLFONDOS S.A.

En relación con las costas solicitadas por el proceso ejecutivo, se resolverá al momento de decidir sobre las excepciones o de ordenar seguir adelante con la ejecución.

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien presenta demanda de ejecución, funge como apoderado de la ejecutada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y su poder se encuentra vigente.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

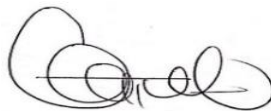
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A., y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de costas del proceso ordinario, por la suma de \$650.000.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. Por la parte actora NOTIFÍQUESE a la accionada este proveído en la forma indicada en los artículos 41 y 108 del C.P.T.S.S; e igualmente como lo establece la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses solicitados sobre las costas procesales, por ausencia de título ejecutivo que respalde la pretensión.

CUARTO: El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien presenta demanda de ejecución, funge como apoderado de la ejecutada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y su poder se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ